



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1155 -2014-GGR-GR PUNO

03 DIC 2014

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 11422-2014 sobre recurso de apelación presentado por EMILIA AYDEE CHAYÑA ORTEGA, CLAVER ANDRADE PANTIGOSO, LUIS MAMANI MAMANI, NATALIA CHARAJA CHURA, EDUARDO HANCCO CALISAYA, y EDDIE PUMA HUAYAPA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 28 de octubre del 2014, los señores EMILIA AYDEE CHAYÑA ORTEGA, CLAVER ANDRADE PANTIGOSO, LUIS MAMANI MAMANI, NATALIA CHARAJA CHURA, EDUARDO HANCCO CALISAYA, y EDDIE PUMA HUAYAPA, subsanan las omisiones advertidas en la Resolución Gerencial General Regional N° 955-2014-GGR-GR PUNO e interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Denegatoria Ficta de la solicitud con número de registro N° 8653 de fecha 14 de agosto del 2014, solicitando la regularización y ascenso del nivel remunerativo, argumentando, entre otros aspectos, que son servidores de carrera administrativa en el Gobierno Regional de Puno y que actualmente se encuentran en un nivel remunerativo que no les corresponde por el tiempo, cargo y funciones que desempeñan. Asimismo, refieren que cuando iniciaron vínculo laboral con la institución, cumplían con todos los requisitos que regula la carrera administrativa, sin embargo, pese a haber acreditado encontrarse en la Carrera Administrativa, no se ha tomado en consideración la progresión de la carrera administrativa, por cuanto, hasta la fecha no se ha regularizado el ascenso del Nivel Remunerativo con el que iniciaron;

Que, conforme a los antecedente, es necesario precisar que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 955-2014-GGR-GR PUNO, se ha dispuesto declarar inadmisibles, el escrito de apelación presentado por los recurrentes, por cuanto, el referido escrito no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre el particular, es necesario puntualizar que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho ...", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es, que el superior jerárquico revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución apelada, no requiriéndose de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, en el caso concreto, se debe tener presente que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276 ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Decreto Legislativo N° 276), señala que la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales (profesional técnico y auxiliar) y niveles, siendo estos últimos los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa. La progresión





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1/55 -2014-GGR-GR PUNO

PUNO, 03 DIC 2014

en ella se expresa a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, o a través del cambio de grupo ocupacional del servidor;

Que, asimismo el artículo 16° del Decreto legislativo N° 276, establece que, "El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos."

Que, por su parte, el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 276 prevé el cambio de grupo ocupacional, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, precisando que dicho cambio no puede producirse a un nivel inferior al alcanzado, salvo consentimiento expreso del servidor;

Que, complementariamente el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el artículo 42° ha precisado que: "La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional."

Que, en esa línea de ideas, el Reglamento de la Carrera Administrativa establece lo siguiente: "Artículo 49°.- Cumplidos los dos requisitos fundamentales: tiempo mínimo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso, ...Artículo 59°.- Es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación. ...";

Que, es necesario precisar que, el Decreto Legislativo N° 276 ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es un régimen de naturaleza especial, en donde las condiciones para la prestación de los servicios están fijadas por normas de carácter imperativo, de alcance general, cuya particularidad es que no hay lugar para la autonomía de la voluntad de las partes que conforman la relación de empleo público, tal es así que prohíbe todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos. Se debe tener en cuenta que en este régimen los servidores públicos pueden hacer carrera administrativa, entendida ésta como: "Un sistema técnico de administración de personal de las entidades de la Administración Pública, cuyo fin es, además de lo preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de lo Administración Pública ..." (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04331-2008-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 10.);

Que, consecuentemente, estando a los dispositivos legales precitados, se tiene que, la carrera administrativa así como la progresión (asenso de nivel remunerativo), se efectúan mediante concursos públicos, no se alcanza de manera automática con la permanencia en un cargo realizando determinada función durante cierto período, sino





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1155 -2014-GGR-GR PUNO

03 DIC 2014

PUNO,

que está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos como es el de someterse a un concurso ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional, correspondiendo a la entidad, regular discrecionalmente los procedimientos internos bajo los cuales se realizan concursos internos de promoción entre el personal, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, ello en razón a que el artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos;

Que, sin perjuicio a lo antes expuesto, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: "TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: ... b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular". Siendo así, el ascenso del nivel remunerativo, solicitado por los recurrentes, resulta contrario al dispositivo legal precitado; y

Estando a la Opinión Legal N° 730-2014-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional N° 06-2012-Gobierno Regional Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por EMILIA AYDEE CHAYÑA ORTEGA, CLAVER ANDRADE PANTIGOSO, LUIS MAMANI MAMANI, NATALIA CHARAJA CHURA, EDUARDO HANCCO CALISAYA, y EDDIE PUMA HUAYAPA por denegatoria ficta a su solicitud con número de Registro N° 8653, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



(Signature)
MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS
GERENTE GENERAL REGIONAL